bros á quienes corresponda por las respectivas pensiones de pago deudadas; las del Tribunal y Juzgados de Letras de este Distrito por el Presidente del mismo Tribunal de Justicia y las del ramo de Hacienda y Seccion de Glosa por el Tesorero General. Todas estas nóminas serán desadas por el C. Gobernador, así comlos demás pagos que deban erogarse con cargo á ramos del Presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas por el Tesorero General.

Artículo 5º Los Recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Artículo 6º El Tesorero general bajo su más estrecha responsabilidad, hará los pagos por quincenas vencidas y completas ó en la parte proporcional, excepto lo relativo á la alimentacion de alumnos internos del Ateneo, Hospital Civil, resguardo y presos de la Penitenciaría que siempre se cubrirán íntegros. Se prohiben los anticipos á los empleados, siendo motivo de responsabilidad que se exigirá en caso de infraccion al Tesorero general.

Artículo 7º Es obligacion indispensable de cada Jefe de oficina avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacerles figurar en las nóminas respectivas, sin cuyo requisito no serán pagadas.

Artículo 8º Cada Jefe de oficina está obligado á dar aviso á la Tesorería general de las faltas temporales de sus empleados, para que sean deducidas de sus haberes.

Artículo 9º Solo se les abonará estas faltas á los funcionarios ó empleados públicos, cuando sea por enfermedad justificada y por el tiempo que señala la ley.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

JOSÉ Mª GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha expedido el siguiente decreto:

El X. Congreso constitucional de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 195.

Art. 1º Los impuestos que forman la Hacienda pública del Estado, para cubrir los gastos de la administracion del mismo, en el año fiscal que empieza el 1º de Mayo próximo y termina el 30 de Abril de 1889, son los siguientes:

I. El 8 al millar anual, que se impone á todo capital en fincas urbanas.

II. El 10 al millar anual que se impone al capital en fincas rústicas y al capital en semoviente.

III. El 8 al millar anual que pagarán el capital fabril, el industrial y el artístico.

IV. El 15 al millar anual que pagará el giro mercantil existente en el Estado.

V. ½ por ciento anual que se pagará sobre todo sueldo desde $300 en adelante que perciban los empleados del Estado ó municipales. Dos por ciento anual que pagarán todos los empleados particulares cuyos sueldos sean de $200 en adelante.

VI. La mitad del impuesto á licores y tabacos, cuyo cobro se hará conforme al decreto de 27 de Abril de 1888.

VII. El producto de los impuestos destinados á la Instruccion pública y que se cobran conforme á las leyes siguientes:

Núm. 474 de 28 de Febrero de 1882 con más el 1 p% que pagarán los herederos de primer grado segun el importe líquido de la herencia.

Productos que conforme á los planes de arbitrios se destinan al sostenimiento de la Instruccion primaria.

VIII. El 20 p% sobre todo impuesto municipal para sostener la instruccion secundaria en el Estado, sea cual fuere la cuantía del impuesto.

IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de terrenos baldíos.

X. Dos pesos anuales que se pagarán por cada sitio de terreno de ganado mayor que estuviere inculto.

XI. El producto de herencias vacantes que se cobrará conforme á la ley de la materia.

XII. El producto del impuesto á las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas conforme al decreto de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

XIII. El producto de rezagos cuyo cobro se hará conforme á las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 de Diciembre de 1882.

XIV. El producto de imprenta y litografía del Gobierno, enterándose lo que corresponde en las Recaudaciones de Rentas, y en esta Capital en la Tesorería general.

XV. Las multas impuestas por el Gobernador, Jefes políticos, Magistrados y Jueces de Letras.

XVI. Las multas que establece la ley orgánica de Instruccion pública de 8 de Noviembre de 1885.

XVII. De $10 á $25 que pagarán los interesados por dispensa de publicatas matrimoniales; y $10 por habilitacion de edad conforme á la ley del Registro Civil vigente.

XVIII. Las pensiones que paguen los alumnos del Ateneo Fuente.

XIX. Un peso cincuenta centavos anuales que pagará con destino á la Instruccion pública, cada telar de fábricas de tejidos existentes en el Estado.

XX. Dos pesos por cada legalizacion de firmas.

XXI. Los valores que se deban al Estado y exigirá el Tesorero conforme á las leyes, nombrando apoderados que lo representen como Jefe de la Hacienda pública.

XXII. El 1 p% sobre toda traslacion de dominio de propiedad raíz ó derechos reales, como hipotecas, herencias, servidumbres, prendas y ventas; imponiéndose en calidad de multa el doble á todos aquellos que á los quince dias de otorgadas las escrituras cuando sean privadas, no hubieren pagado este impuesto; sin perjuicio de hacer efectivo el pago.

XXIII. Dos pesos para la Instruccion pública por toda escritura ó instrumento que autoricen los Escribanos públicos ó Jueces en su caso el dia que verifiquen sus actos.

XXIV. Una cuota de $25 que pagarán los interesados al recibir los títulos de profesiones que expidan las oficinas públicas conforme á la ley. Los profesores de Instruccion pública, pagarán $10

XXV. Cuarenta y ocho pesos anuales que pagarán los litigantes sin título; exceptuándose de este impuesto, los que litiguen en causa propia, que sean nombrados defensores de oficio y los escribanos públicos cuya cuotizacion queda ya consignada.

XXVI. De $20 á $100 que anualmente pagarán los Ministros de cultos.

XXVII. El 2 p% que pagarán los comerciantes ambulantes sobre el valor de factura.

XXVIII. Doce pesos que pagarán anualmente los Escribanos

CAPILLA ALFONSINA

públicos y Boticarios. Los Corredores, pagarán: los de 1ª clase, $3 mensuales; los de 2ª, $2, y los de 3ª, $1. Los Comisionistas, pagarán $5 mensuales.

XXIX. Diez y ocho pesos anuales que pagarán los abogados, médicos, ingenieros civiles y de minas.

XXX. Las ventas que se hagan de ganado mayor para fuera del Estado, pagarán veinticinco centavos por el macho y cincuenta cs. por la hembra: la venta fraudulenta se castigará con $ 10 por cabeza, siendo la mitad para el Estado, una cuarta parte para el descubridor y la otra para el agente fiscal ó juez que instruya.

XXXI. Las ventas que se hagan de ganado menor para fuera del Estado, pagarán 3 cs. por el macho y 6 cs. por la hembra: la venta fraudulenta se castigará con el cuádruplo, repartiéndose en los términos de la fraccion anterior.

XXXII. 2 p.% sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos, en toda clase de minas no exceptuadas por el artículo 196 del Código de minería vigente.

XXXIII. Diez cs. que pagará cada municipio por cada uno de los presos que tenga en la Penitenciaría del Estado, destinándose estos productos al sostenimiento de los gastos de aquel establecimiento y mientras el Ejecutivo establece los talleres respectivos.

XXXIV. Los montepíos pagarán una patente de $ 3 á 5 mensuales y serán calificados á juicio de la Junta central en el municipio del centro; y en los de fuera, por la primera autoridad y Recaudador de rentas.

Art. 2º La base para el cobro de los impuestos á los capitales urbano, rústico, semoviente, fabril, industrial, artístico y mercantil, serán las calificaciones del nuevo Catastro aprobadas por la Junta Inspectora Central.

Art. 3º El impuesto á que se refiere la fraccion XXII del art. 1º, en las ventas con pacto de retroventa, se causará solo en el caso de que no llegue á hacerse uso del derecho de retracto; no produciendo efectos legales la escritura respectiva si no se registra dentro del plazo que fija la referida fraccion, fenecido que sea el señalado para el retracto.

Art. 4º Ante los Recaudadores de Rentas harán los ciudadanos que no tengan catastrados sus capitales la manifestacion de ellos, quedando los que no lo hicieren, sugetos á las penas que designa la ley.

Art. 5º Las atribuciones de los Recaudadores, son las siguientes:

I. Recibir las nuevas manifestaciones que hagan los ciudadanos cuyos capitales no estén registrados.

II. Dar al calce de cada manifestacion su opinion ya sea de conformidad ó inconformidad, debiendo en este caso explicar la suma ó sumas que deban aumentarse á cada contribuyente.

III. Investigar de acuerdo con la primera autoridad del Muni-

cipio los capitales que no estén catastrados ó aumentados y dar aviso con ellos á la Junta Inspectora Central para que esta resuelva lo conveniente.

IV. Oir las quejas que ante ellos hagan los ciudadanos por sus capitales catastrados, informando al calce lo que fuere de justicia, para que la Junta Central resuelva en vista de todo lo que sea conveniente.

V. Formar tres listas en que especificarán los capitales que ante ellos se hubieren manifestado por los ciudadanos, así como de los que ellos mismos hubieren descubierto, y asignarles las cuotas que conforme á la presente ley deban pagar, pasándolas en seguida á la Junta central para que resuelva definitivamente sobre ellos.

VI. De dichas tres listas, fijarán una al público, otra mandarán á la Junta Inspectora Central, y la otra la conservarán en su poder archivándola en su oficina.

Art. 6º Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen el deber de ayudar á los Recaudadores en la investigacion de los capitales que no estén manifestados ó que deban aumentarse, así como de suministrar cuantas noticias necesiten y prestarles los auxilios necesarios. El Presidente y Recaudador que no cumplan, serán castigados con una multa de $10 á $50 que irremisiblemente se aplicarán por el Ejecutivo.

Art. 7º El ciudadano que teniendo capital no lo manifieste ante el Recaudador de Rentas, conforme lo determina la presente ley, queda sugeto á que se le denuncie y se haga constar en el catastro y se le imponga una multa por el triple de lo que debia pagar, aplicando la mitad al que descubra dicho capital. El Recaudador ó Presidente que descubriendo un capital no dieren aviso á la Junta en tiempo oportuno, serán responsables de la pena que ántes se expresa.

Art. 8º Para regularizar los trabajos catastrales en el Estado, se establece en esta capital una Junta permanente que se denominará "Inspectora del Centro" y la formarán un Diputado, el Oficial de la Seccion de glosa y un ciudadano de esta capital, teniendo el Tesorero la voz informativa.

Art. 9º Las atribuciones de la Junta Inspectora del Centro, serán las siguientes:

I. Calificar los capitales del Estado conforme á los datos que le remitan los Recaudadores.

II. Compaginar y reunir las quejas tanto del Centro como de los demás pueblos del Estado, cuantos datos se remitan á su conocimiento á fin de que le sirvan estos para aumentar ó disminuir las listas catastrales y resolver las reclamaciones que ante ellos presenten los ciudadanos durante el tiempo que falte para terminar el año fiscal que actualmente corre.

III. Funcionar con dos de sus miembros desempeñando sus trabajos en la Tesorería general.

IV. Investigar si en las listas catastrales ó de contribuciones falta algun capital de los manifestados y en cada caso lo aumentarán, fijándole la cuota correspondiente.

V. Elevar con el informe que corresponda y por conducto del Ejecutivo al Congreso ó Diputacion permanente en los recesos de aquel, las quejas que le dirijan los particulares que se consideren gravados para que resuelva en definitiva si es ó no de hacerse la baja que se solicita, teniendo las facultades de informar igualmente sobre dichas quejas.

VI. En iguales términos obrará en cada denuncio de capitales que ante ella se haga por no estar calificados, á fin de que el Congreso ó la Diputacion permanente resuelva el aumento de las listas y multa que conforme á esta ley se imponga á los infractores, la que se exigirá por el Ejecutivo.

Art. 10. Al recibir la Junta Inspectora Central los datos que le remitan los Recaudadores, procederá al exámen de ellos y hará la asignacion de cuotas á los nuevos capitales que se descubran formando dos listas de los contribuyentes de cada Municipio, de las cuales una entregará al Tesorero general, reservándose la otra que autorizará este funcionario con su firma.

Art. 11. Las faltas absolutas de los miembros de la Comision Inspectora del Centro serán cubiertas con nuevos nombramientos que haga el Congreso del Estado ó por su Diputacion permanente en receso de aquél.

Art. 12. Los cargos á que se refiere el art. 8º de esta ley, no son renunciables sino por impedimento físico ó moral, justificado legalmente ante el Ejecutivo por empleados de la Tesorería y ante el Congreso ó Diputacion Permanente, por el Diputado de la Comision de Hacienda y ciudadano de esta Capital.

Art. 13. Los contribuyentes tienen la obligacion de justificar los gravámenes sobre sus fincas rústicas ó urbanas con las escrituras respectivas; y los comerciantes con los libros de su contabilidad.

Art. 14. Si en las escrituras que los quejosos presenten, constare que la finca que consideran gravada tiene un valor mayor ó menor de lo que realmente valga, se estará al valor que en la actualidad representen dichas fincas, y respecto de los comerciantes que no crean conveniente ó no quieran presentar sus libros para justificar sus quejas, se estarán á las calificaciones que de sus capitales se les hayan hecho por quien corresponda.

Art. 15. Se exceptúa del pago de contribuciones que establece esta ley y que no se hayan especificados:

I. Los edificios que pertenezcan á la Nacion, al Estado ó á los Municipios.

II. Los destinados á la beneficencia ó instruccion pública, aun cuando sean de particulares, siempre que los hayan cedido ó cedan para su objeto.

III. Los templos destinados al culto, que tengan los requisitos que previenen las reformas á la Constitucion General.

IV. Las casas ó habitaciones pertenecientes á viudas, huérfanos ó mutilados en defensa de la patria, siempre que su valor no exceda de quinientos pesos y no posean otro capital.

V. Los capitales menores de cien pesos sin que por ello dejen de manifestarse conforme á los requisitos que establece la presente ley.

Art. 16. Los dueños de fincas rústicas, tienen la obligacion de manifestar ante el Recaudador el número de sitios que conforme á los títulos respectivos tengan dichas fincas, á fin de que el Ejecutivo del Estado, pueda conocer realmente la verdadera propiedad territorial del mismo.

Art. 17. La Junta Inspectora Central tiene el deber de asignar las cuotas que deban pagar los ciudadanos comprendidos en la fraccion 26 del art. 1º de esta ley.

Art. 18. Los impuestos que establece esta ley se pagarán por tercios adelantados, exceptuándose los que correspondan á capitales menores de quinientos pesos que se pagarán por semestres adelantados.

Art. 19. Los contribuyentes que verificaren sus pagos dentro de los ocho primeros dias de cada tercio, se les abonará á los del Municipio del centro el tres por ciento sobre el importe de su contribucion; y á los de los Municipios de fuera el cinco por ciento, cuyas deducciones se descontarán á los Recaudadores de sus puntos respectivos.

Art. 20. Los causantes que no paguen sus contribuciones en el primer mes de cada tercio, quedan sujetos á que se les apliquen las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 de Diciembre de 1882.

Art. 21. Los Jueces que reciban las listas de contribuyentes de que habla el artículo anterior, aplicarán las leyes antes citadas; y en caso de que alguno ó algunos de los causantes resultare ser insolvente en su totalidad, ó estar comprendido en la fraccion 4ª del art. 15, prévia investigacion que bajo su extricta responsabilidad practicará, hará la anotacion respectiva en el reverso de cada recibo rubricándolo y sellándolo para que por conducto del Recaudador sean devueltos á la Tesorería general, quien los admitirá como bajas.

Art. 22. El Juez que conceda la baja sin estar justificada será responsable de la contribucion que debiere pagar el causante.

Art. 23. Cuando el causante estuviere ausente y su propiedad esté rentada, el Juez citará al inquilino, á quien le exijirá la contribucion que éste deberá pagar con cargo al propietario.

Art. 24. Cuando se traspase una finca que esté cuotizada conforme á la presente ley, se dará conocimiento al Recaudador de Rentas por el que la traspase, á fin de que dicho empleado tome razon del traspaso y cobre al dueño la posesion con que está gravada la finca.

Art. 25. Ninguna baja deberá hacerse á los capitales en el caso de que trata el artículo anterior, durante el año fiscal para que se expide la presente ley, á no ser que esta esté legalmente justificada.

Art. 26. No se otorgará ninguna escritura de venta, permuta ó hipoteca de fincas, sin que estas estén al corriente en el pago de sus contribuciones. Esta prevencion comprende aun á los contratos que conforme á la ley puedan celebrarse sin la formalidad de escritura pública, quedando sujetos á la pena de que habla el artículo 1º en su fraccion 31.

Art 27. Ningun escribano público ó autoridad judicial en su caso, podrán autorizar los contratos mencionados en el artículo que antecede, sin hacer constar en ellos los certificados íntegros que acrediten el pago corriente de sus contribuciones, así como el uno por ciento sobre traslacion de dominio que establece esta ley. Los infractores de este artículo sufrirán una multa de diez á cien pesos y lo mismo la sufrirán los encargados del registro público, si faltaren al cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de exijirse la traslacion y la responsabilidad legal en que incurran.

Art. 28. Del mismo modo y bajo las mismas penas para los Jueces, las autoridades no admitirán juicio ninguno sin que el promovente no justifique con su recibo estar pagadas sus contribuciones del tercio corriente, haciéndose constar así en el mismo juicio.

Art. 29. Todo dueño de capital que despues de comenzar á regir esta ley, se estableciere en cualquier punto del Estado, dará aviso al Presidente del Ayuntamrento quien asociado del Recaudador de Rentas, hará la calificacion de dicho capital y dará cuenta á la Junta Inspectora Central, para que ésta fijándole la cuota respectiva, lo avise á la Tesorería General, á fin de que esta mande los recibos correspondientes para su cobro al Recaudador de Rentas del lugar en que se ha radicado el nuevo capital. La falta de aviso los hace incurrir en las penas señaladas en el art. 7º

Art. 30. Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen la obligacion de investigar un mes antes de que termine cada tercio, los nuevos capitales establecidos y dar cuenta á la Junta Central; los que no lo verifiquen, sufrirán una multa de $10 á $100.

Art. 31. Los que no cumplan con lo dispuesto en el art. 29 y fueren denunciados por agentes del fisco ó por cualquier otro individuo, pagarán el quince por ciento sobre el capital que se les califique por el Recaudador de Rentas, con intervencion del Presidente Municipal, y en caso de oponerse, serán considerados como defraudadores del Erario público y consignados á la autoridad judicial para que los juzgue. El descubridor percibirá una tercera parte de la multa y el Recaudador avisará al Tesorero General del ingreso á la Recaudacion para que él lo cargue en cuenta.

Art. 32. El Tesorero General no admitirá rezagos á los Recaudadores; pues estos en el primer mes de cada tercio, remitirán los

fondos colectados y una lista de los causantes morosos que deban demandarse por contribuciones.

Art. 33. Los Recaudadores solo percibirán honorarios por las cantidades que cobren durante el término que fija la ley, abonándose á los Jueces una mitad de los que correspondan por los recibos cuyo cobro hagan efectivo, y aplicándose al Estado la otra mitad.

Art. 34. Antes de que empiese á correr el nuevo tercio, remitirán los Recaudadores, la cuenta finiquitada del anterior, sin perjuicio de rendir cuantos datos se le pidan por el Tesorero General. En caso de haber habido alguna baja, devolverá el recibo correspondiente despues de que se le comunique dicha baja y el importe se le abonará en el cargo que se le hubiere hecho de todos los recibos.

Art. 35. El Tesorero General del Estado como Jefe de la Hacienda pública, es el inmediato responsable de la eficaz recaudacion de los impuestos que establece esta ley y del cobro de los valores qué le deban al Estado; de consiguiente es de su obligacion hacer que ingresen al Erario real y virtualmente, y que los empleados que le están subordinados, cumplan con el deber que se les encomiende.

Art. 36. El Tesorero General procurará que sus empleados subalternos, tengan las cualidades indispensables determinadas por la ley: los nombrará y removerá libremente: les resolverá las dudas que le consulten y llevará la contabilidad general uniformándola y haciendo que los Recaudadores se sujeten á los modelos é instrucciones que les comunique.

Art. 37. Los litigantes sin título, cuando no litiguen en causa propia, no podrán ser admitidos en los Juzgados sin el certificado de estar al corriente del pago de sus contribuciones. Solo se admitirán á litigar los practicantes de leyes que justifiquen con certificado del Director del Ateneo Fuente, estar concurriendo á sus clases diariamente. El Juez que infrinja este artículo será responsable por las contribuciones que los litigantes debian pagar.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 14 de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 16 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO